

ma (parte A), varias de las cuales atañen a cuestiones técnicas de fondo que requieren un detenido estudio e implican reformas no sólo en la parte A, sino también en las B y C.

La importancia del tema exige, por otra parte, un amplio estudio antes de establecer una legislación técnica, y más cuando existe, como en algún punto ocurre, cierta situación de polémica. Por todo ello se estima necesaria una prórroga de dos años para dar fin a la redacción definitiva de una Norma Sismorresistente completa, en la que se tendrá en cuenta, en cuanto procedan, las propuestas recibidas.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga por dos años el plazo establecido en el artículo primero del Decreto de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve, por el que se aprobó la «Norma Sismorresistente P. G. S.-uno (mil novecientos sesenta y ocho), parte A.

Artículo segundo.—Dentro de este nuevo plazo, la Comisión Interministerial de Normas Sismorresistentes preparará el texto enteramente corregido de la Norma, en sus tres partes: A (dispositiva), B (apéndices aclaratorios) y C (índices bibliográfico y tecnológico), de manera que la Norma Sismorresistente, revisada y completa, quede elevada a definitiva al expirar los dos años mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 200/1971, de 4 de febrero, sobre normas de transición de la Ley General del Servicio Militar.

El espíritu de la Ley General del Servicio Militar se manifiesta de forma clara en el sentido de evitar la incorporación a filas de reclutas con más de treinta años de edad, razón que justifica la reducción del punto cuarto del artículo sesenta y dos de la Ley, así como las limitaciones para la concesión de prórrogas a partir del año en que se cumplen los veintisiete de edad, según el artículo treinta y dos de la misma.

El Reglamento de la Ley General del Servicio Militar contempla supuestos referidos a la contabilización normal de los plazos basados en un alistamiento efectuado a los diecinueve años y la incorporación a filas de los distintos llamamientos basada en la fecha de nacimiento, en lugar de hacerse con base en el sorteo, como se hacía en el sistema anterior.

La aplicación estricta de las normas del Reglamento durante el período de transición hasta conseguir la adecuación de las edades a las previsiones del mismo, plantearía la posibilidad de que los beneficiarios de prórrogas de incorporación a filas que obtuvieron la primera de ellas a los veintidós años de edad, alcanzaran los treinta antes de incorporarse, con lo que verían reducido su servicio en filas.

En otro aspecto puede, según las vicisitudes del sorteo, plantearse la incorporación a filas de individuos que en mil novecientos setenta cumplan los treinta años de edad después de su incorporación, con lo que no les alcanzaría la reducción del punto cuarto del artículo sesenta y dos de la Ley.

En consecuencia, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno e iniciativa del Alto Estado Mayor, recogiendo la moción formulada por la Junta Interministerial de Reclutamiento, en uso de las facultades previstas en la disposición transitoria segunda de la Ley General del Servicio Militar, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en Comisión Permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las personas sujetas al Servicio Militar que en mil novecientos setenta cumplan los treinta años de edad

y se encuentren en filas o deban incorporarse a ellas, cualquiera que sea su llamamiento y les corresponda el servicio obligatorio establecido en el apartado a) del artículo cuarto de la Ley cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y ocho, General del Servicio Militar, y no se hayan acogido inicialmente a la forma de servicio que establece el apartado c) del mismo artículo, disfrutarán de una reducción de tiempo de servicio en filas, análoga a la establecida en el punto cuarto del artículo sesenta y dos de la Ley General del Servicio Militar.

Artículo segundo.—No se podrán solicitar, ni serán concedidas prórrogas de incorporación a filas de segunda clase a partir del año en que el interesado cumpla los veintisiete años de edad, cualquiera que sea el número total de las disfrutadas anteriormente.

Esta norma transitoria tendrá una vigencia máxima de doce años.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 201/1971, de 11 de febrero, por el que se modifican los artículos 28, 29, 30, 46, 94, 95 y 96 del Reglamento de Armas y Explosivos.

Las normas y trámites concernientes a determinados aspectos del comercio de armas cortas y largas rayadas adolecen en cierta medida de inconvenientes que resulta adecuado obviar, introduciendo las modificaciones oportunas en el articulado del Reglamento de Armas y explosivos y derogando aquellas disposiciones, cuya vigencia pudiera dificultar la regulación de la materia.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero. — Los artículos veintiocho, veintinueve, treinta, cuarenta y seis, noventa y cuatro, noventa y cinco y noventa y seis del Reglamento de Armas y Explosivos quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo veintiocho.—Uno. Las expediciones de armas no podrán entregarse al destinatario sino a presencia de la Guardia Civil. Cuando se trate de comerciantes autorizados, éstos firmarán sus recibos en la filial de la guía de circulación; si de particulares, será preciso que presenten la licencia o documento que les autoriza para adquirirlas, expidiéndose por la Guardia Civil la guía de pertenencia, en cuya matriz firmará el interesado la recepción del arma.

Dos. Los fabricantes y comerciantes autorizados pueden llevar personalmente, con destino a otras fábricas o comercios, hasta cinco escopetas o armas de calibre inferior a seis coma treinta y cinco, expidiéndose al efecto la guía de circulación por la Guardia Civil.

Tres. Los comerciantes autorizados pueden facilitar a los cosarios o mandatarios hasta tres escopetas de caza o armas de calibre inferior a seis coma treinta y cinco milímetros, siempre que presenten las guías de pertenencia correspondientes y guía de circulación.»

«Artículo veintinueve.—Uno. Los armeros autorizados podrán tener depositadas, en la Intervención de Armas de la localidad en que se hallaran establecidos, hasta veinticinco armas cortas y veinticinco largas rayadas de producción nacional.

Dos. La venta de fábrica de dichas armas deberá ser solicitada, por los propios armeros, a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército, la cual autorizará, en su caso, la salida, comitándole a la Dirección General de la Guardia Civil.

Tres. Los armeros podrán disponer para su venta de las armas depositadas a que se refiere el apartado primero, previo cumplimiento de los correspondientes trámites.»

«Artículo treinta.—Uno. Los titulares de establecimientos autorizados para la venta de armas cortas y largas rayadas podrán solicitar permiso de la Intervención de Armas del lugar en que radiquen dichos establecimientos para tener en ellos armas de los citados tipos, ya sean nacionales o extranjeras, en número total no superior a diez, así como muestras de sus correspondientes municiones.

Dos. Las Intervenciones de Armas únicamente concederán su permiso cuando el establecimiento posea caja fuerte adecuada para la debida custodia de las armas y municiones, que sólo se sacarán de la caja fuerte para su exhibición a quienes manifiesten estar interesados en adquirirlas.»

«Artículo cuarenta y seis.—Uno. Los extranjeros provistos de pasaporte o documentación que legalmente lo sustituya, así como los españoles que tengan su residencia habitual en el extranjero y acrediten fehacientemente tal circunstancia, podrán adquirir hasta cinco armas cortas, cinco largas rayadas y cinco escopetas de caza, con arreglo a lo que se dispone en los apartados siguientes.

Dos. Las armas cortas y las armas largas rayadas habrán de entregarse por el vendedor, debidamente preparadas, en la Intervención de Armas de la localidad, la cual, tras las adecuadas comprobaciones, precintará el embalaje y se encargará de su envío a la Intervención del puerto, aeropuerto o frontera por donde el comprador vaya a salir del territorio nacional. Dicha Intervención, a través de los servicios aduaneros españoles y en actuación conjunta con los mismos, procederá a entregar las armas al Comandante de la nave o aeronave en que el comprador efectúe su partida, o a los servicios de aduanas del país fronterizo si la salida fuese por vía terrestre.

Tres. Las escopetas de caza se entregarán a los propios compradores cuando la Guardia Civil les expida la pertinente guía de circulación, que les autorice a llevarlas personalmente hasta el puerto, aeropuerto o frontera de salida, lugares donde deberán poner las escopetas a disposición de la correspondiente Intervención de Armas, que procederá según lo establecido en el apartado que antecede. La guía de circulación para llevar las escopetas permitirá a los compradores su uso en el territorio nacional durante un período máximo de dos meses, previa obtención de las licencias oportunas.

Cuatro. La salida de las armas por vía terrestre se realizará por los puntos fronterizos expresamente habilitados al efecto, cuando así lo exigieren compromisos internacionales.

Cinco. Las ventas realizadas serán comunicadas por la Intervención de Armas a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército y a la Dirección General de Seguridad indicando:

- a) Nombre del comprador.
- b) Nacionalidad y número de pasaporte o documento de identidad que legalmente lo sustituya.
- c) Marca, modelo, calibre y número del arma
- d) Número y fecha de la guía de circulación expedida.
- e) Punto de salida del territorio nacional.»

«Artículo noventa y cuatro.—Uno. Las armas cortas sólo podrán ser objeto de publicidad en revistas técnicas o especializadas. No deberán figurar en los anuncios más que las características del arma y los datos referentes a fabricante, representante o vendedor.

Dos. A quien estuviere interesado en adquirir un arma podrá facilitársele, con carácter particular y privado, la información complementaria que solicite.

Tres. Queda prohibida la exhibición pública de armas cortas y de elementos o reproducciones de las mismas, salvo en las ferias o exposiciones comerciales en que la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército lo autorice, debiendo contarse en tales casos con un adecuado servicio de custodia.»

«Artículo noventa y cinco.—Uno. Los armeros efectuarán sus operaciones de venta de armas cortas con cargo a los depósitos que tengan establecidos en las Intervenciones de la Guardia Civil, a cuyo fin dirigirán a éstas la pertinente solicitud, indicando el calibre, marca, modelo y número de serie del arma.

Dos. Dicha solicitud habrá de ir acompañada de la licencia de armas del comprador; o de la correspondiente guía de pertenencia cuando se trate de titulares de licencias del tipo E.

Tres. De resultar procedente la venta del arma, la Intervención de la Guardia Civil extenderá la guía de pertenencia reglamentaria a los poseedores de licencias de tipos B, C o D, practicando en éstas la oportuna anotación.

Cuatro. Respecto de las licencias de tipo A, la Intervención de Armas se limitará a verificar la reseña efectuada por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Cinco. En cuanto a las guías de pertenencia correspondientes a titulares de licencias de tipo E, la Intervención comprobará simplemente su vigencia.»

«Artículo noventa y seis.—Uno. La Intervención de la Guardia Civil depositaria de un arma que haya sido objeto de venta, facilitará ésta al armero vendedor para que, en su establecimiento y bajo su responsabilidad, la entregue al propio comprador, si éste fuera titular de licencia de los tipos B, C ó D.

Dos. Cuando la entrega hubiera de efectuarse a compradores con dichos tipos de licencia, en localidad distinta a aquella en que radique el establecimiento vendedor, la Intervención depositaria expedirá el arma a la del lugar en que hayan de recogerla; en cuyo caso, esta última Intervención de Armas será la encargada de cumplimentar los trámites a que se refiere el apartado tercero del artículo anterior y de hacer la correspondiente entrega.

Tres. Las armas vendidas a titulares de licencias del tipo A se entregarán por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores, y las que adquirieran los titulares de licencias del tipo E les serán entregadas por sus Jefes de Cuerpo o Dependencia. En tales supuestos, las Intervenciones depositarias remitirán las armas directamente al citado Ministerio o a la Jefatura que corresponda.»

Artículo segundo.—Queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, así como cualquier otra disposición, en cuanto se oponga a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 13 de febrero de 1971 por la que se determinan los sectores prioritarios para la concesión del crédito oficial en el año 1971.

Excelesísimos señores:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto 902/1969, de 9 de mayo, la Comisión Delegada de Asuntos Económicos señalará cada año los sectores que tendrán carácter prioritario a efectos de concesión de crédito oficial. Este carácter prioritario deberá fijarse de acuerdo con las directrices del II Plan de Desarrollo.

En su virtud, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 12 de febrero de 1971, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos de la concesión del crédito oficial, y en los términos establecidos en los artículos 49 y siguientes del texto refundido de la Ley del II Plan, tendrán carácter prioritario en el año 1971 los siguientes sectores:

1. Sector agrario.

1.1. Ganadería de vacuno y ovino, implantación de forrajeras, prateras y pastizales y Empresas acogidas al régimen de acción concertada de ganado vacuno.

1.2. Adquisición de maquinaria para las explotaciones agrarias y para la captación de aguas subterráneas, compra de maquinaria para uso en común y creación de parques de maquinaria al servicio de los agricultores.

1.3. Construcción de secaderos de maíz, silos y almacenes de cereales-piensa.